

Ferrocarril del Cuzco
á Convención

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá á la brevedad posible á la construcción de un ferrocarril de vía angosta, que partiendo de la ciudad del Cuzco y atravesando las provincias de Calca y Urubamba, vaya hasta Santa Ana, capital de la provincia de la Convención.

Art. 2.º Destínase á la construcción de este ferrocarril los fondos que á continuación se indican:

a) La alcabala de coca de las provincias de Convención y Calca, que se cobra á razón de cuarenta centavos por arroba conforme á la ley de 25 de octubre de 1904, y la suma depositada proveniente de ese impuesto.

b) Un impuesto adicional del treinta por ciento sobre el fiscal que actualmente grava á los alcoholes que se consumen en el departamento del Cuzco, con excepción del vino y la cerveza. Este impuesto se hará efectivo en el departamento del Cuzco para los alcoholes introducidos de fuera.

c) La suma de ocho mil libras que se consignará en el presupuesto general de la República desde el año de 1910 mientras los impuestos arriba indicado no alcancen á cubrir las sumas que importe el servicio del capital necesario para la ejecución de la obra.

Art. 3.º El impuesto adicional creado por esta ley, la alcabala de coca y la partida subsidiaria consignada en el presupuesto general de la República se mantendrán por todo el tiempo que sea necesario para amortizar el capital que se invierta con un servicio no mayor del nueve por ciento anual.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que comprometa estas rentas en la forma que asegure la construcción de esta línea, la cual podrá llevarse á cabo sea por administración ó por concesión.

Art. 5.º El impuesto adicional de los alcoholes no se hará efectivo sino cuando se dé comienzo al trabajo de construcción de la línea.

Art. 6.º La compañía que recaude los impuestos señalados en esta ley y el Ministerio de Hacienda respecto á la partida mandada consignar en el presupuesto general entregarán mensualmente las sumas correspondientes á la Caja de Depósitos y Consignaciones, la cual hará los pagos conforme á las disposiciones que el Gobierno dicte.

Art. 7.º La junta departamental del Cuzco mantendrá en buen estado los caminos de herradura de Lares, comprensión de Calca, y los de la Convención.

Art. 8.º Las tarifas de fletes se fijarán por el Poder Ejecutivo y seran análogas en su máximun á las del contrato Vidalón-Mac-Cune de 11 del abril del presente año.

Art. 9.º El concesionario, ó quien lo represente, no podrá en ningún tiempo ni en ninguna forma hacer rebajas en dichas tarifas que no sean comunes á todos los que usen del ferrocarril, bajo pena de una multa equivalente al doble del valor fijado en las tarifas para los trasportes en general, por la primera vez; del triple, para la segunda, y así sucesivamente. Queda exceptuado de esta disposición el Gobierno, á quien incumbe imponer administrativamente las multas respectivas.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.
—JUAN PARDO, Diputado Presidente. —
D. Matto, Senador Secretario.—Mario
Sosa, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno, en Lima, á los diez días del mes de diciembre de mil novecientos siete.— JOSÉ PARDO.
—*Delfin Vidalón.*